

RECURSO DE REPOSICION EN SUBSIDIO DE APELACION

VILLAMIZAR ASOCIADOS <villamizarconsultores@gmail.com>

Jue 19/01/2023 3:12 PM

Para: Juzgado 06 Civil Circuito - Santander - Bucaramanga <j06ccbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Señores,
JUEZ 06 CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA
E.S.D

Cordial saludo,

Me permito allegar en formato pdf, recurso de reposición en subsidio de apelación contra auto del 13 de enero del 2023 en el proceso de reorganización ley 1116 de 2006 de radicado No. **680013103006 2018 – 00335 – 00**

--

Cordialmente,

"Por favor Confirmar Recibido"

VILLAMIZAR CONSULTORES ASOCIADOS
CALLE 34 # 10 - 29 EDIF. BELUZ, PISO 6
CELULAR: 315 817 49 38 / 313 868 15 71 Ó TELÉFONO: 6 52 03 05
HORARIOS DE ATENCIÓN
LUNES A VIERNES
8am a 5 pm
Jornada Continua

Señores:

**JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA
E. S. D.**

REF.: RECURSO DE REPOSICIÓN EN SUBSIDIO DE APELACION EN CONTRA DE AUTO DEL 13 DE ENERO DEL 2023.

RAD: 680013103006 2018 – 00335 – 00.

SOL JULIANA VILLAMIZAR GÓMEZ, identificada con cédula de ciudadanía No 63.549.876 de Bucaramanga, portadora de la tarjeta profesional No 169.617 del C.S.J actuando en representación de la parte deudora, la señora **IRGEN CABALLERO RANGEL** dentro del proceso de reorganización, acudo a despacho por medio del presente documento con la finalidad de interponer **RECURSO DE REPOSICION Y EN SUBSIDIO DE APELACION** en contra del auto proferido por el despacho el 13 de enero del 2023.

Los argumentos que expone el despacho que respaldan la declaratoria de desistimiento tácito se resumen a las siguientes:

De conformidad con lo preceptuado en el numeral 1 del canon 317 del Código General del Proceso, cuando la parte que promueve el litigio debe realizar una carga procesal que resulta inexcusable y de su único resorte para continuar con el trámite procesal, sin que la realice dentro del plazo de 30 días previamente ordenado por el juzgado, procedente resulta tener por desistida tácitamente la actuación y se le condenará en costas, salvo cuando existan actos encaminados a consumir medidas cautelares.

Mediante auto del *13 de febrero de 2020*, página 419 del archivo 002 cuaderno I tomo II del expediente digitalizado, se requirió a la deudora y *con fines de desistimiento tácito* para que cumpliera lo ordenado en la providencia del *1 de noviembre de 2019* y dentro del plazo allí previsto, rememórese que en ese proveído, el del 1 de noviembre de 2019 que obra en la página 348 del archivo 002 cuaderno I tomo II del expediente digitalizado, se había ordenado a la deudora presentar el *inventario valorado* y la *actualización de los gastos causados* durante el proceso en el plazo de 20 días, sin haber atendido oportunamente dicha carga.

De igual manera, evidente resulta de las diligencias que tampoco se cumplió con lo ordenado en el auto del 13 de febrero de 2020 y a pesar de tener los apremios propios del desistimiento tácito, pues no se presentó el aludido inventario ni se actualizaron los gastos causados durante la fallida reorganización, amén que por auto del 6 de marzo de 2020, página 423 del archivo 002 cuaderno I tomo II del expediente digitalizado, claramente se le dijo al acreedor que estaba corriendo el plazo a cargo de la deudora para cumplir con la respectiva carga procesal que además implicaba los apremios propios del desistimiento tácito advertidos en la providencia del 13 de febrero de 2020.

Del anterior panorama debe concluirse que en el plazo concedido no se cumplió con la carga impuesta a la deudora, a pesar de haberse requerido también bajo los efectos propios del desistimiento tácito para que se observa lo dispuesto en el auto del *1 de noviembre de 2019*; tampoco la deudora acreditó haber realizado alguna actuación de aquellas que la jurisprudencia refiere como *idóneas*¹ para enervar los efectos del requerimiento con fines de desistimiento tácito que se le hizo, amén que no es procedente el impulso oficioso de las diligencias porque la deudora, quien fue designada como promotora y posteriormente como liquidadora es la única facultada legalmente para hacer el inventario valorado y actualizar los gastos causados durante la reorganización y así permitir continuar con la liquidación ordenada, tal como se advirtió en el proveído del 1 de noviembre de 2019 y se reiteró en el auto del 13 de febrero de 2020, luego, procedente es disponer la terminación de este asunto por desistimiento tácito, condenar en costas a la deudora y devolver los procesos ejecutivos a las autoridades respectivas para que continúen el trámite pertinente.

Frente a las causales descritas previamente:

1. El artículo 317 del código general del proceso en su numeral primero manifiesta: *“Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado”* la carga procesal que tiene mi poderdante como promotor si bien es cierto por cuestiones ajenas al mismo no se han remitido al despacho, eso no significa que no se haya cumplido con las funciones como promotor, todo lo contrario siempre se ha tratado de buscar la negociación que beneficie al deudor y al acreedor y esto se demuestra con el andar y trasegar que lleva el proceso y es que a consideración sustancial el objetivo de la ley 1116 del 2006 es y cito *“El proceso de reorganización pretende a través de un acuerdo, **preservar empresas viables y normalizar sus relaciones comerciales y crediticias**, mediante su reestructuración operacional, administrativa, de activos o pasivos”* y a esta altura es lo que se ha gestionado y con el expediente como prueba se ha hecho extensivo a los acreedores.
2. El artículo 317 del código general del proceso en su numeral segundo manifiesta *“Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes”* es evidente que mi poderdante ha estado cumpliendo con la norma, ya que es constante las manifestaciones de voluntad de que el proceso avance y se busca constantemente solución y resolución en lo referente al proceso de reorganización.

En atención a lo expuesto, se solicitan sean reconocidas, decretada y practicadas las siguientes,

PRETENSIONES / PETICIONES

PRIMERA: QUE SE REPONGA el auto de fecha 13 de enero del 2023 en el cual se decreta el desistimiento tácito del proceso de reorganización de la señora **IRGEN CABALLERO RANGEL**.

SEGUNDA: QUE EN CONSECUENCIA se deje sin efectos dicho auto y se procedan a realizar las gestiones administrativas a cargo del despacho en las cuales tenga injerencia y por parte del deudor promotor complementarla documentación necesaria.

TERCERA: QUE SE ORDENE continuar con el trámite del proceso de reorganización de la señora **IRGEN CABALLERO RANGEL**

CUARTA: QUE SE DE TRAMITE al recurso de **APELACION** en caso de no reponerse el auto que decreto el desistimiento tácito.

Atentamente,

SOL JULIANA VILLAMIZAR GÓMEZ
CC. 63.549.876 de Bucaramanga
T.P 169.617 del C.S.J